

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1610/2020.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***
EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de octubre de dos mil veintiuno, emite la siguiente resolución.

VISTOS los autos para resolver el amparo directo en revisión **1610/2020**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinte, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo *****;

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** ***** , madre de la menor de identidad reservada, declaró que el lunes seis de marzo de dos mil diecisiete, encontró manchada la ropa interior de su hija, notando además cambios en su conducta, lo cual refiere no era normal, sucesos que continuaron el martes siete y miércoles ocho de marzo siguientes.
2. Ante tales circunstancias, una vez que creó un ambiente de confianza, la menor le narró que el día que *llevó pants* a la escuela, llegó al baño

y dos maestras le pegaron, identificando como “*maestra mala*” a una mujer de pelo largo; que la menor se subió la blusa y le indicó “*aquí*”, señalando los pechos. Asimismo, la niña se bajó el pants y decía “*aquí*” indicando su área genital, le mencionó que le *abría sus “nalguitas”* y que la “*picó*”, lo que le dolió mucho.

3. Posteriormente, indicó la denunciante que comentó la situación con su esposo y decidió investigar los nombres de las maestras de la institución educativa a donde acudía la menor en la página de *Facebook* de la escuela, así como en los “*perfiles*” de cada una de las maestras, identificando a la persona que acusó de nombre ***** y a otra.
4. Asimismo, agregó que los lunes la menor para ir a la escuela vestía con uniforme de gala, conformado por blusa, suéter, falda y calcetas y el resto de la semana con pants, y que el lunes seis de marzo del citado año la niña portaba el uniforme de gala y no pants. También agregó que la menor presentaba cambios conductuales desde septiembre de dos mil dieciséis.
5. La acusación del fiscal se hizo consistir en lo siguiente: entre los días seis a ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el horario escolar de las ocho a las catorce horas con treinta minutos, *****, se encontraba al interior de los baños para mujeres del área de preescolar, del Instituto *****, ubicado en *****, San Luis Potosí, en donde laboraba como maestra. En dicho lugar, realizó actos lascivos en contra de la menor de identidad reservada quien en ese momento cursaba el

segundo año de preescolar, tocándole sus pechos y área genital e introduciéndole un objeto diverso al miembro viril¹.

6. **Proceso Penal.** Por los hechos narrados, ***** fue vinculada a proceso por su probable responsabilidad en la participación del delito de **violación equiparada con punibilidad agravada**, decretándose como medida cautelar prisión preventiva.

7. Seguida las etapas correspondientes, el once de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento del Centro Integral de Justicia Penal de San Luis Potosí, **dictó sentencia absolutoria** a favor de ***** y ordenó levantar la medida cautelar, en la causa penal *****.

8. **Apelación.** La madre de la menor víctima de identidad reservada y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió la parte absuelta. De dicho medio de impugnación, tocó conocer a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la cual, en sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, dictada en el tomo ***** , confirmó la sentencia apelada.

¹ En el examen médico se advirtió que la menor presentó las siguientes lesiones: “En región anal, un desgarró reciente con pliegues radiados que se encontraban borrados en un 40%, que midió 0.4 centímetros, situado a las 06:00 horas de acuerdo a la carátula del reloj; en área genital, a nivel de labios menores en su cara interna de cada uno, una laceración rojiza en forma lineal en sentido vertical que mide de 0.5 centímetros, cada una, a nivel del himen, que era de forma anular, de coloración rosa pálida y se encontraba íntegro, es decir, sin dato de desfloración; en área paragenital, en glúteo izquierdo, equimosis parduzca pálida oval, que mide 1 centímetro por 1 centímetro; en áreas extragenitales, equimosis parduzca pálida irregular en dorso de ambos pies, que miden 2.5 centímetros por 1.5 centímetros (el derecho) y 1 centímetro por 1 centímetro (el izquierdo) –que inclusive no fueron materia de controversia–.”

9. **SEGUNDO. Amparo directo.** ***** , en representación de su menor hija de identidad reservada, promovió amparo directo, al que se adhirió la tercera interesada ***** , del cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, quien mediante sentencia de treinta de enero de dos mil veinte, emitida en el juicio de amparo directo ***** , negó el amparo solicitado y declaró sin materia el amparo adhesivo.
10. **TERCERO. Recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue desechado por el Presidente de este Alto Tribunal, por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinte**, al considerar que si bien, subsistía una cuestión de constitucionalidad, el caso no revestía el carácter de importancia y trascendencia.
11. **CUARTO. Recurso de reclamación.** ***** , en representación de su menor hija de identidad reservada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento, mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y recibido el treinta de julio siguiente vía MINTERSCJN en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de reclamación ***** y, con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, lo admitió y ordenó turnar al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, por lo cual determinó remitir los autos a esta Primera Sala para el trámite de avocamiento.

13. En sesión virtual de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Primera Sala resolvió el recurso declarándolo fundado y por tanto, revocó el acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal dictado el doce de marzo de dos mil veinte.

14. **QUINTO. Integración y trámite del Amparo Directo en Revisión.** En cumplimiento de la anterior ejecutoria, mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión, y lo turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.

15. **Avocamiento.** Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

C O N S I D E R A N D O:

16. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el

recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

17. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** Del recurso de revisión se desprende que la resolución que por esta vía se impugna fue notificada a la quejosa por lista el catorce de febrero de dos mil veinte, por lo que surtió efectos el diecisiete siguiente; por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciocho de febrero al dos de marzo de dos mil veinte, descontándose de dicho plazo los días veintidós, veintitrés, veintinueve de febrero y uno de marzo de dos mil veinte, por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
18. En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.
19. **TERCERO. Procedencia del Recurso de Revisión.** Expuestos los antecedentes del asunto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos constitucionales y legales que condicionan su procedencia.
20. Siendo la razón principal, que como se estableció en párrafos precedentes, de la secuela procesal se puede advertir que este recurso de revisión extraordinario deriva de un recurso de reclamación

***** del índice de esta Primera Sala, en la que se determinó fundado dada la existencia de tópicos de constitucionalidad; resolución que tiene el carácter de **cosa juzgada**².

21. El resultado de esa determinación conduce a la subsistencia de cuatro tópicos de constitucionalidad, a saber, **1)** inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II del Código Nacional del Procedimientos Penales (en relación con la víctima u ofendido); **2)** la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación a favor de la víctima u ofendido de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **3)** juzgar con perspectiva de género; **4)** interés superior del menor cuando es víctima de un delito.
22. En ese contexto, al haberse acreditado el primero de los requisitos de procedencia del recurso de revisión extraordinario, corresponde verificar los subsecuentes, es decir, si también subsiste el elemento como criterio de importancia y trascendencia.
23. Para este efecto se estima necesario plasmar el marco normativo que envuelve a los requisitos de procedencia del recurso de revisión y verificar los elementos que la integran.

Marco Normativo

² Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CL/2011 de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA**, Tesis aislada 1a. CL/2011 de esta propia Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 227, registro 161210. Amparo directo en revisión 1621/2010 resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

24. Aunque pudiera parecer reiterativo, si bien el recurso de reclamación fijó la subsistencia de un tópico de constitucionalidad, se estima necesario, en aras de generar un mayor entendimiento al quejoso y a la sociedad, plasmar el marco normativo que refleje dicha subsistencia.

25. Así, es de vital importancia reconocer lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que únicamente por excepción, pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

26. Lo anterior se reitera en la Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción II. De la lectura de las citadas normas se destaca que el recurso de revisión es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

27. Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también de importancia y trascendencia.

28. Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia – acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.
29. En concatenación con lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto PRIMERO establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, si se reúnen los supuestos siguientes:
- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la

interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

30. En ese contexto, la Suprema Corte ha emitido criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, a saber:

I. Criterios positivos. 1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional. 2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos. 1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema

Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa. 3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional. 4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

31. En diverso criterio, esta Suprema Corte también definió que las cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.
32. En lo relativo a los requisitos de “importancia y trascendencia”, el punto Segundo del citado Acuerdo Plenario, señala:

“SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente

constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”

33. Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Determinación de procedencia del recurso de revisión

34. Para el examen y verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia, se deben contrastar los elementos objetivos que la integran, siendo éstos los conceptos de violación, esgrimidos por la parte quejosa, las consideraciones torales sobre las que se justifica la ejecutoria de amparo y los agravios hechos valer en el recurso de revisión.
35. Ahora bien, en el caso, la parte quejosa en la demanda de amparo planteó los siguientes **conceptos de violación:**

a) En el **primero** reclamó la ausencia de estudio en la causa de pedir, ya que la autoridad responsable en su considerando cuarto, inciso I, 1.1, declaró infundados e inoperantes por insuficientes sus agravios, porque no puntualizó cuáles fueron los aspectos que no se abordaron en el fallo de primera instancia a pesar de haberse planteado, lo cual es atinente a la falta de imparcialidad, exhaustividad y congruencia, violando así los artículos 1º, 4º, 14 y 16 constitucionales, lo que además, carece de fundamentación y motivación. Que de los agravios hechos valer ante la responsable se puede desprender que existió una causa de pedir, en relación a que no fueron analizados los alegatos de apertura y clausura desarrollados en el juicio.

- b)** En el **segundo** concepto de violación, reclamó que la autoridad responsable vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, ya que la falta de exhaustividad de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento vulneró los derechos de la menor, en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, el Tribunal de Alzada se encontraba obligado a realizar un estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de las sanciones y reparación del daño, para constatar si existió alguna violación. Lo anterior, con independencia de que la apelante sólo se hubiese inconformado con uno de los aspectos de la sentencia.
- c)** En su **tercer** concepto de violación, planteó que la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada transgredió el principio oficioso de analizar la legalidad de las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Al efecto, refiere que no se realizó una valoración y análisis de la ilegalidad del dictamen de mecánica de lesiones, efectuada por el *********, al haber utilizado a la menor, sino que, únicamente se limitó a excluir el video donde se advierte la práctica de dicha pericial, en términos del artículo 263 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d)** Al efecto, refiere que la exclusión de la prueba no debe ser sólo respecto de la que se haya obtenido con vulneración de un derecho fundamental, sino a las posteriores pruebas cuya obtención deriva

de la ilícita. Ello, en virtud de que, el Tribunal de Alzada constató la ilegalidad del video excluido, sin embargo, le otorgó valor probatorio a la información que vertió el Doctor respecto de las lesiones que presentó la menor.

- e) En el siguiente concepto de violación marcado como **tercero**, reclama un incorrecto análisis e interpretación de los elementos constitutivos del delito de violación equiparada, previsto en los artículos 173, 174 y 176, fracción III del Código Penal de San Luis Potosí. Al efecto, refirió que, tratándose de un delito de índole sexual, conlleva que éstos, en su mayoría, se cometan sin la presencia de testigos; sin embargo, se pasó por alto que la menor sí hace un señalamiento directo a la acusada, aunado a que también obra el dictamen de lesiones, el cual no fue controvertido.
- f) Asimismo, refirió que en la sentencia se dejó de analizar que los menores tienen un lenguaje diferente al de los adultos, por lo que su declaración debe ser tomada con el apoyo de personal especializado. Así, señaló que pudiera ser que el menor confunda algunos hechos secundarios, pero no al autor material; estimar lo contrario, conllevaría a que se deje de valorar su declaración dada su minoría de edad, vulnerando de esta forma **el interés superior del menor, en contravención al artículo 4° constitucional.**
- g) En ese sentido, estimó que dicha violación trascendió al resultado del fallo, ya que la responsable avaló que no se acreditó el delito de violación equiparada, **en virtud de que la declaración de la menor no era suficiente; por tanto, se encontraba obligada a recabar**

oficiosamente más pruebas, incluso robustecer el testimonio de la niña con especialistas para allegarse a la verdad.

- h) En el **quinto** concepto de violación, reclama que hubo una indebida valoración del testimonio de la menor por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, pues consideró el testimonio de la menor, señalando que no se advertía que realizara alguna manifestación de que una maestra la agredió sexualmente en el interior de los baños de la escuela. **Lo anterior, señaló la quejosa, refleja una deficiencia en el desahogo de la testimonial de la menor, en contravención con su interés superior, pues se debieron llevar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos, ya que no se tomó ninguna medida para corroborar los elementos contextuales que permitieran la precisión del tiempo y lugar, en suplencia de la incapacidad de la niña para expresar dichos conceptos de forma abstracta.**
- i) En el **sexto** concepto de violación, reclamó la **inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dada la omisión de la responsable de revisar los agravios, violentando de esta forma en perjuicio de la menor los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.
- j) Refiere que de los artículos 458, **461, 468, fracción II**, 471, 477 y 479, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede inferir que el Tribunal de Alzada sólo deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin que puedan

extenderse a cuestiones no planteadas, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales. También se prevé que, en la apelación en contra de sentencias definitivas, pueden analizarse consideraciones distintas a la valoración de las pruebas, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación.

k) Planteó que el artículo **468, fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, contraviene los numerales 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho humano a la doble instancia penal, en su vertiente de **recurso eficaz**.

l) En su concepto de violación **séptimo**, hizo alusión a una indebida valoración de la testimonial a cargo de una policía ministerial.

m) Finalmente, en el concepto de violación **octavo**, reclamó que no se le concedió valor probatorio al dictamen del psicólogo Gilberto Rueda Rodríguez, en el que la menor le contó que las *“maestras malas le pegaban y tocaban su colita”*, mientras que las *“maestras buenas la cuidaban”*, concluyendo que se encontraba ante la presencia de un abuso sexual, aunado a que, en la diligencia, la menor señaló a la acusada mediante fotografía.

36. **Por su parte, el Tribunal Colegiado** dio contestación a los conceptos de violación, los declaró por una parte, fundados pero inoperantes y por otra, infundados e *ineficaces*, bajo los siguientes argumentos:

a) Por cuestión de método, primeramente, **analizó la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, estableciendo que sus argumentos eran fundados pero inoperantes. Al respecto, destacó que esta Primera Sala al resolver el amparo directo **777/2019**, señaló que el mencionado precepto era inconstitucional, ya que, de su propia lectura, se evidenciaba que el legislador pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación, a modo de que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, vedando toda posibilidad de revisar las cuestiones fácticas o valoración probatoria; lo cual, constituía una barrera al derecho a una doble instancia en el proceso penal, privando de este modo del derecho a un recurso judicial efectivo, completo y eficaz. Lo cual se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal y numerales 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la autoridad de Alzada, se encontraba obligada a realizar un estudio completo de la sentencia de primera instancia, incluyendo las cuestiones relacionadas con la cuestión probatoria.

b) Señaló, que del anterior criterio emanó la **tesis aislada** 1a. CVI/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO

COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN', VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO".

- c) Sin embargo, el Tribunal Colegiado resaltó que el criterio emitido por esta Primera Sala, se refería al derecho de una doble instancia en materia penal cuando se dictara una sentencia condenatoria, es decir, cuando se tratara del procesado o sentenciado; **mas no, tratándose de una sentencia absolutoria, impugnada por la víctima y ofendido.**
- d) No obstante, el Colegiado determinó que debía considerarse que, en el nuevo marco constitucional, los artículos 1º, 20, apartado C, ambos de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 7º, fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10, y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, contemplaban que **la parte ofendida** tenía derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, por conducto de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, atendiendo al **principio de equidad procesal.**
- e) En ese sentido, afirmó, si en la tesis citada de la Primera Sala se establece que el **artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales** es inconstitucional porque viola el derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, atento a la **naturaleza bilateral** del citado derecho, al que alude la fracción III, del artículo 12 de la Ley General de Víctimas; por tanto, la aludida porción normativa, debe entenderse inconstitucional por las razones expuestas por la Primera Sala, **ya**

que limita a la víctima u ofendido su derecho a un recurso judicial efectivo.

- f) Bajo esos parámetros, determinó que efectivamente la Sala responsable **no** realizó un estudio integral de la sentencia de primer grado, pues **no** entró al análisis de los argumentos de la víctima sobre la falta de exhaustividad y congruencia del fallo, falta de valoración de la prueba **y lo relativo a que el Tribunal de primera instancia omitió juzgar con perspectiva de género**, esto último, bajo el argumento de que la apelante no puntualizó las situaciones de desventaja, pruebas o circunstancias que justificaran la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- g) Como corolario de lo anterior y en respuesta a su segundo concepto de violación, el Colegiado estableció que la Sala responsable fijó la litis del recurso de apelación con base en los agravios expuestos por la ofendida, lo cual, estimó **incorrecto** ya que de conformidad con el artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la Sala se encontraba obligada a analizar la sentencia impugnada en su integridad a efecto de verificar que no se hubiesen cometido violaciones a los derechos fundamentales, pues de forma implícita la ley procesal **contempla la suplencia de la queja (en favor del imputado)**. Al efecto, consideró aplicable la **jurisprudencia** 1a./J. 17/2019 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO”.

- h) En esas condiciones, el Tribunal Colegiado determinó que, si bien el mencionado criterio se refería al imputado, **de conformidad con los razonamientos ya expuestos, entonces también le era aplicable a la víctima u ofendido**. Robusteciendo lo anterior, con la tesis aislada XXII.P.A.42 P (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: “APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA”.
- i) No obstante lo anterior, el Colegiado consideró que si bien sus argumentos eran fundados, éstos resultaban inoperantes en virtud de que a ningún fin práctico llevaría a conceder el amparo para que la responsable prescindiera de aplicar el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y además aplicara la interpretación emitida por la Primera Sala en relación con el diverso 461, toda vez que, señaló, no advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. Ello, toda vez que, de las constancias de autos, las pruebas no resultaban suficientes para acreditar los elementos del delito de **violación equiparada de penalidad agravada**, además de que la Primera Sala ya se había pronunciado respecto a la constitucionalidad del aludido precepto.

- j) Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró que la resolución reclamada no contravenía los principios de congruencia y exhaustividad; a lo que interesa, dijo, respecto del agravio en el que la ofendida argumentó que **no se juzgó con perspectiva de género**, el órgano de amparo se limitó a establecer que la responsable le dio respuesta al calificar su dicho como inoperante, **porque si bien era cierto que los operadores de justicia tenían la obligación de juzgar con perspectiva de género, la apelante no señaló las circunstancias en que originaron el desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia del género de la víctima.**
- k) Asimismo, respecto a la declaración de la menor, el Colegiado dijo que fue correcto que se avalara que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró para su preparación, desahogo y valoración, lo establecido en el capítulo III y V del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes, lo que así aconteció.
- l) En relación a ello, el órgano de amparo señaló que el interés superior del menor es vinculante a la actividad jurisdiccional, por tanto, la dignidad de los menores conlleva el deber de respetar y considerar al infante víctima como una persona con necesidades, deseos e interés propios, a no ser humillado o degradado, exigiendo alejarnos de la concepción del menor como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, o bien, como un medio para determinar la responsabilidad del inculpado.

- m) Bajo esas circunstancias, el Tribunal Colegiado señaló que esta Primera Sala reconoció el derecho del menor a participar en los procesos judiciales, pues se trata de un derecho procedimental de carácter especial implícito en el **artículo 4° constitucional**. Refiere, además, que esta Primera Sala en diversos precedentes, ha enfatizado que el interés superior del menor, demanda de los órganos jurisdiccionales realizar un escrutinio mucho más estricto. Así, acota que el hecho de que la víctima del delito sea un menor incrementa la fiabilidad de su dicho, pues al tratarse de un delito de realización oculta, su testimonio tiene un valor preponderante.
- n) No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó que, tal y como lo consideró la Sala responsable, del testimonio de la menor no se advertía que le hubiese sido introducido vía anal un objeto distinto al miembro viril en la escuela en la que estudiaba, ni que esto se hubiese realizado en el área de los baños, ni que lo hubiese cometido alguna persona que laborara en ese lugar entre los días seis a ocho de marzo, en un horario escolar entre las ocho y catorce treinta horas, pues no se corroboró con algún otro medio probatorio.
- o) Recalcó, que la Sala responsable al avalar lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, no desconoció que para los menores de edad las nociones de tiempo y espacio son concretas y subjetivas y por ello, no podrían estar en aptitud de precisar las mismas. Sin embargo, de su deposado no se advierte alguna agresión sexual dentro de la escuela, refiriendo que para ese Colegiado no se desconocía que la menor indicó que *“le daba pena contar eso”*, pero ello no significaba que se tratara de la agresión sexual. Al respecto, citó la **tesis aislada 1a. CVII/2015 (10a.)**, emitida por esta Primera Sala de rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA”.

- p) De igual forma, indicó que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1072/2014, estableció las medidas que el juzgador debe tomar en favor del menor, de manera discrecional, sin dejar de observar los derechos del imputado, entre ellas, dictar de oficio todas las providencias necesarias para esclarecer los hechos y lograr el bienestar del menor. Al efecto, citó la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, de rubro: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS”.
- q) **Sin embargo, el Colegiado determinó que la Sala responsable de forma correcta, avaló que el Tribunal de Enjuiciamiento no proveyera lo necesario para dictar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos.**
- r) Finalmente, declaró sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la tercera interesada.

37. La quejosa señaló en su escrito de revisión, los siguientes **agravios**.

- a) Expone que la autoridad responsable calificó sus agravios como infundados e inoperantes por insuficientes, bajo el argumento de que la apelante no puntualizó cuáles fueron los aspectos que a pesar de

haberse planteado no se abordaron en el fallo, lo cual aduce viola en su contra y de la menor los derechos humanos reconocidos por los artículos 1°, 4, 14 y 16 constitucionales, pues denota una falta de imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

- b) Asevera que se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, ya que en la resolución del Tribunal Colegiado no se realiza un análisis objetivo respecto a la falta de exhaustividad en la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, en términos del artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional y 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en observancia de los derechos fundamentales de la menor, el Tribunal de Alzada debió realizar un estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, acreditación de la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena y reparación del daño.
- c) Refiere que se transgredió el principio oficioso de analizar la legalidad de las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así como un incorrecto análisis e interpretación de los elementos constitutivos del delito de violación equiparada de penalidad agravada al desestimar el testimonio de la menor por supuestas contradicciones, ya que el **interés superior del menor** impone al juzgador la obligación de aplicar todas las medidas que estime pertinentes para la protección del menor en su desarrollo físico y emocional.
- d) Apunta que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la omisión de la responsable de revisar los agravios, sin embargo,

aduce, el Tribunal Colegiado no entró al estudio de fondo sobre su constitucionalidad.

e) Finalmente, solicita la suplencia de la queja a favor de la menor, quien actualmente cuenta con nueve años de edad.

38. De lo anterior, esta Primera Sala concluye que los requisitos de importancia y trascendencia se cumplen respecto de los cuatro temas de constitucionalidad previamente aludidos: **1)** inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II del Código Nacional del Procedimientos Penales (en relación con la víctima u ofendido); **2)** la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación a favor de la víctima u ofendido de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **3)** juzgar con perspectiva de género; **4)** interés superior del menor cuando es víctima de un delito.
39. En efecto, en la demanda de amparo la quejosa hoy reclamante impugnó la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional del Procedimientos Penales, porque estimó que transgredía el derecho a un recurso judicial efectivo, completo y eficaz para la **víctima**. Tema respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado, únicamente lo ha hecho para aquellos casos en que quien acude al recurso de apelación es el imputado³.
40. En igualdad de circunstancias a lo determinado por el precepto anterior, se encuentra el tema relacionado con la constitucionalidad del artículo

³ Amparo Directo en Revisión 777/2019, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve por esta Primera Sala, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; y uno en contra, emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no incluir de forma expresa en su texto la suplencia de la queja en favor de la víctima. Respecto a este planteamiento expuesto en la demanda, el Tribunal Colegiado lo resolvió conforme a la interpretación de dicho precepto emitido por esta Sala en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO”⁴.

41. Sin embargo, una vez que reiteró el criterio, el órgano colegiado consideró que dicha interpretación era aplicable tratándose de la víctima u ofendido de delito. Esta extensión al criterio de la Sala, que sostiene el Tribunal Colegiado, en el sentido de que la suplencia de la queja en el recurso de apelación en el sistema oral, de forma acotada, no sólo es para imputados sino también para víctima u ofendido de delito. Sobre este posicionamiento no existe criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
42. En relación con el tema de juzgar con perspectiva de género, se advierte que el Tribunal Colegiado revirtió la carga argumentativa a la víctima u ofendida de delito para -tan sólo- estar en posibilidad de estudiar el asunto bajo la óptica de la perspectiva de género, omitiendo cumplir con la obligación de realizar un análisis de las constancias para determinar si durante el juicio o dentro del contenido de la resolución absolutoria, se advertían situaciones o consideraciones que denotaran algún trato discriminatorio o estigmatizante en contra de la menor (niña de cuatro

⁴ Registro digital: 2019737 **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a./J. 17/2019 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. **Tipo:** Jurisprudencia.

años), en relación al abuso sexual que fue denunciado. Tema este que se considera de carácter constitucional importante y trascendente pues es contrario a la doctrina emitida por esta Suprema Corte relativa a la prohibición de revertir la carga de la prueba.

43. Finalmente, respecto del tema de interés superior del menor, como puede observarse, el Tribunal Colegiado hizo un pronunciamiento en relación con el artículo 4° constitucional, aduciendo retomar diversos criterios emitidos por esta Primera Sala. Sin embargo, es cuestionable la forma en que dicho órgano le dio entendimiento a la interpretación que este Alto Tribunal ha sostenido respecto a interés superior del menor, cuando éste participa en un proceso penal.
44. Por otra parte, debe señalarse que los agravios de la recurrente tendentes a combatir las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, relativas a la apreciación y valoración de las pruebas no se atenderán en la presente sentencia, pues se trata de un aspecto de legalidad que no es materia del recurso de revisión en amparo directo.
45. **CUARTO. Estudio de fondo.** Como se adelantó, los temas de los que este Tribunal constitucional se hará cargo serán los relativos a 1) la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación a favor de la víctima u ofendido, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2) la obligación de respetar y hacer respetar el interés superior del menor cuando es víctima de un delito; 3) la obligación de las autoridades de juzgar con perspectiva de género; 4) la posibilidad de examinar el valor probatorio cuando el

recurrente sea la víctima u ofendido a la luz del artículo 468, fracción II del Código Nacional del Procedimientos.

46. El estudio de los agravios, pero sobre todo, el estudio de los temas de constitucionalidad se atenderán en un orden distinto al planteado en función a un encadenamiento estructural y esto no necesariamente, refleja una preponderancia de derechos o mayor beneficio.

1) Procedencia de la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido en el recurso de apelación.

47. Esta Suprema Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de esta figura de la suplencia de la queja definida en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ha determinado que es aplicable a la víctima u ofendido⁵.
48. Al respecto, se explicó que el Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y **eficaz**. Se dijo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho.

⁵ Amparo en Revisión 1252/2017, resuelto en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que emitirá voto particular.

49. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que **los dota de eficacia**, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.
50. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del tribunal de alzada de emprender un estudio, **incluso** al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia.
51. Por tanto ***“si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse”***⁶.

⁶ *Ibidem*. Similares consideraciones han sido generadas al resolver el Amparo Directo en Revisión 4321/2017, resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente) en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan el derecho de formular voto particular, y el Amparo en Revisión 817/2017, resuelto en sesión de treintauno de octubre de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

52. El desarrollo propuesto no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público. La suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada –y surgir– a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima. Ciertamente, en ocasiones los efectos de la suplencia beneficiarán en alguna medida a la esfera competencial del Ministerio Público, sin embargo, la causa de la suplencia reside únicamente en los derechos fundamentales de la víctima, y por eso es válida su procedencia.
53. En el caso concreto, a falta de criterio jurisprudencial sobre este tema, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó un ejercicio de interpretación de índole constitucional: citó las normas correspondientes, desglosó el sentido de las figuras jurídicas y adecuó el derecho a las pretensiones fácticas para arribar a la conclusión que sí procede la suplencia de la queja en favor de las víctimas cuando son éstas quienes acuden al recurso de apelación. En específico, estableció que era aplicable, dada la naturaleza bilateral de los derechos fundamentales, lo dicho por esta Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 311/2017, en donde se estableció que las salas deben suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales del imputado.
54. No obstante, calificó los conceptos de violación como inoperantes; concluyó que a ningún fin práctico conduciría conceder la protección federal a la parte quejosa para el efecto de que en una nueva resolución se genere un análisis más allá de los agravios hechos valer por el recurrente. Así lo sostuvo, toda vez que tras analizar la resolución dictada por el Tribunal de Alzada e imponerse de los registros de audio y video remitidos en apoyo de su informe justificado, arribó a la

conclusión que las pruebas producidas en juicio no resultaban suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de violación equiparada de penalidad agravada, en específico, las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de los hechos en que la fiscalía sustentó su acusación.

55. Esta determinación en escrutinio es necesario fraccionarla para su correspondiente calificación, esto es, la interpretación a la que llegó el Tribunal Colegiado en relación con la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, es acorde a la doctrina que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, el segundo tramo conclusivo deberá ser analizado nuevamente.
56. Esto es así, toda vez que, si bien la acreditación de los elementos del tipo y la demostración de la responsabilidad en la comisión del delito que se imputa, emergen de un ejercicio de legalidad, lo cierto es que el plexo probatorio y su correspondiente ejercicio de valoración deberán ser expuestos al tenor de lineamientos que a continuación se desarrollarán, en el marco de diversos derechos y doctrinas desatendidas.

2) Interés superior del menor: obligación de las autoridades de esclarecer la veracidad de los hechos.

57. Esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al interpretar el artículo 4° constitucional en cuanto al interés superior del menor, no se ajustó de manera completa al significado y alcance de dicho principio.

58. Este análisis se dividirá en dos apartados. En primer lugar, se desarrollará el estudio referente al derecho de los menores a participar en el procedimiento (2.1); en segundo lugar, se estudiará lo concerniente a la suplencia de la queja que debe existir bajo el interés superior del menor (2.2).

(2.1) Derecho a participar en el procedimiento.

59. El Tribunal Colegiado concluyó que la diligencia en donde ofreció testimonio la víctima de cuatro años fue correctamente valorada. Confirmó que la menor no refirió expresamente haber sido agredida sexualmente en el baño de la escuela donde estudiaba segundo de preescolar, por una maestra; por tanto, no podía considerarse que los hechos en que se sustentó la acusación se corroboraran. A mayor detalle, ese órgano colegiado dijo haber extraído de constancias las siguientes expresiones de la menor víctima.

- Señaló que “**le daba pena contar “eso”** (primero se lo dijo al oído a la psicóloga y después en voz alta).”
- Sostuvo que “**le da mucha pena “lo de su escuela”** y no lo quiere contar porque es muy tímida (lo señaló agachada).”
- Cuando una de las partes técnicas (asesora de la víctima) le solicitó que hablaran de lo que le daba pena– solicitó hablar de otra cosa, ya que señaló textualmente “...una duda, ¿ya puedo hablar de otra cosa?”

60. El Tribunal Colegiado sostuvo que al generar las anteriores expresiones, la víctima “bien pudo referirse a alguna de sus vivencias positivas o negativas, sin que por ello se pueda deducir que se refiera a una agresión de índole sexual que le ocasionó las lesiones descritas pericialmente”.

61. Asimismo, aseveró que la Sala responsable valoró con acierto el dictamen en materia de psicología realizado por la especialista María Magdalena Hernández Serna, quien en diversas ocasiones, al evaluarla, advirtió que la menor no tenía un lenguaje muy desarrollado y sí problemas de lenguaje, no escribía, no dibujaba y que le resultaba difícil que pudiera describir circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; que lo único que le manifestó fue que “maeta pegó”.

62. Lo anterior, toda vez que aun cuando indicó que ante la corta edad y dificultad para comunicarse la menor sólo le indicó la frase “maeta pegó”, de ello no podía considerarse que se refería a las lesiones causadas con motivo de la agresión sexual sufrida y que precisamente se le atribuyeran a la acusada.
63. Ahora bien, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de los menores a expresarse y participar en el procedimiento. Como se sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión *********, este derecho persigue otorgar a los menores una protección adicional para permitir que su actuación dentro de los procedimientos jurisdiccionales en los que se debatan sus intereses y derechos, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial de desarrollo e inmadurez que caracteriza esta etapa de su vida⁷.

⁷ Dichas consideraciones están contenidas en la tesis aislada LXXVIII/2013 de esta Primera Sala, de rubro “**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 886. Asimismo, esta caracterización del derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales como un derecho

64. Los órganos jurisdiccionales deben trabajar por conseguir que la participación de los menores sea acorde a la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento⁸. Cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación de los menores y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés.
65. Asimismo, cabe destacar que el derecho a participar del menor no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindar la oportunidad al menor de expresar ***sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia, y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento***⁹. Así, independientemente del nivel y forma de participación de las personas menores de edad, el juzgador durante el desarrollo de la secuela procedimental deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación a los siguientes temas: **a)** sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; **b)** su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación a éste y que puedan afectar la seguridad del menor; **c)** la manera en

procedimental es compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como se desprende de su *Opinión Consultiva OC-17/2002*, §93 a 100, 117 y 118.

⁸ Ello es acorde con el mandato establecido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Este mismo alcance del principio del interés superior del menor ha sido reconocido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (*Opinión Consultiva OC-17/2002*, §74 a 76) y por el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** (Observación General 13, *relativa al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, "Igualdad de todas las personas en el derecho a ser oídas públicamente por un tribunal competente", CCPR/C/21, p. 2.).

⁹ Sobre el tema, los capítulos III (párrafo 8) y VIII (derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones), de las *Directrices ONU*, señalan lo siguiente: "**Derecho a la participación.** *Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad*".

que prefiere prestar testimonio, y **d)** sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso¹⁰.

66. Por tanto, en el caso concreto, si bien se llevó la audiencia procurando garantizar el interés superior del menor y se aportaron algunos elementos de protección a dicho derecho, lo cierto es que existe evidencia que el espectro de protección no fue suficiente.
67. En el caso, el propio Tribunal Colegiado no tomó en consideración los sentimientos de la menor víctima –la pena–. Actitud que refleja al menos suficientes dudas en relación con la conducta delictiva a la que fue sujeta, las cuales fueron descartadas en el marco de un estudio literal y taxativo.
68. El respeto al derecho del interés superior del menor no se satisface con la sola escucha del testimonio, sino que hay prestar atención a lo dicho y a lo no dicho; al lenguaje y al paralenguaje¹¹. Las expresiones de sentimientos que reflejen temor o evasión deben evaluarse en un ejercicio de análisis integral enfocado a verificar el verdadero mensaje

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que los sistemas judiciales estadounidense y canadiense han desarrollado un “**Programa de declaración de impacto de víctima**” que se implementa especialmente en los casos que interviene un menor víctima. Las declaraciones de impacto de la víctima fueron creadas como un medio para que el juez pudiera escuchar cómo la acción criminal afectó a la víctima y saber cuáles son los deseos y preocupaciones de ésta. Así, las víctimas presentan una declaración oral o escrita (a su libre elección y si lo desean con el auxilio de familiares y amigos) ante los juzgadores, en la que expresan sus sentimientos y preocupaciones respecto del procedimiento penal seguido en contra de su agresor. El contenido de la declaración es libre, sin embargo, algunas preguntas de orientación son: ¿Cómo ha cambiado tu vida desde que se cometió el delito?, ¿Cómo te ha afectado el delito emocional y psicológicamente?, y ¿Crees que el acusado puede dañar a tu familia, amigos o a tu mismo cuando termine el procedimiento?

¹¹ Sirve de ejemplo la tesis aislada de datos de identificación: Registro digital: 2017073 **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Penal. **Tesis:** 1a. LV/2018 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 970. **Tipo:** Aislada. Igualmente, resulta ilustrativo el Amparo Directo en revisión 5169/2017, resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por esta Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

que se quiere transmitir. Como ha referido esta Primera Sala, no sólo debe analizarse el contenido verbal, sino que la inmediatez ubica a los juzgadores en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo¹².

69. Estos elementos paralingüísticos y expresiones de sentimientos no deben evaluarse como simples elementos neutrales o faltos de valor indiciario, por el contrario, deben servir como elementos de valuación preponderantes cuando el juzgador se enfrente con una conducta presumiblemente delictiva, siendo la víctima menor de edad. Este ejercicio de análisis se intensifica aún más cuando el menor tiene algún problema de lenguaje o aprendizaje que le impida transmitir sus mensajes de manera verbal, pues para llegar a conocer el verdadero mensaje que se quiere transmitir, no basta con la literalidad de lo dicho expresamente, sino que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte en múltiples precedentes, debe generarse una evaluación minuciosa tanto de la situación del menor como de lo que éste quiso decir.
70. No sobra decir que los protocolos de actuación no son excluyentes sino complementarios. Si en este caso nos encontramos ante posibles afectaciones de derechos de un menor de edad, deben tomarse en consideración aquellos protocolos que brindan todavía una protección reforzada por que la víctima pudiera tener una diversidad funcional.

¹² Registro digital: 2020268. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Penal **Tesis:** 1a./J. 54/2019 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 184.

71. Los juzgadores están obligados a vincular la totalidad de las pruebas para desentrañar la posición del menor ante el hecho delictivo, tomando en consideración las situaciones sociales, capacidades mentales y físicas características de los menores. A manera de ejemplo, sin la pretensión de generar una lista exegética, deberán ser tomadas en consideración las relaciones de poder que viven los menores con personas que tienen mayor jerarquía social –padres o maestros–.
72. No es tan difícil pensar que una escuela represente una posición de poder frente a los alumnos. Si tomamos en cuenta que la institución educativa para su funcionamiento requiere reglas, orden, horarios, programas, pero sobre todo una figura de autoridad, y más a temprana edad, para los alumnos se genera relación de supra- subordinación.
73. Para efectos de una investigación judicial, esta relación jerárquica pudiera parecer atenuada porque la Representación Social frente a la institución educativa están en un nivel más cercano, mientras que el menor al ser cuestionado en una audiencia en relación con su maestra, sí se pone de manifiesto esta relación de poder.
74. Estos lineamientos no pretenden obligar o forzar a la víctima a decir algo que no quiere decir, como tampoco es obligar a la autoridad a extender la audiencia o las audiencias hasta que la víctima aporte elementos de convicción contundentes; la verdadera pretensión es que las autoridades den el justo valor a expresiones y sentimientos de las víctimas menores.

75. En este contexto, el Tribunal deberá verificar nuevamente la acreditación de los elementos del tipo y la demostración de la responsabilidad al tenor de una valoración probatoria tomando en consideración la doctrina aquí desarrollada sin perder de vista los alcances del interés superior del menor.
76. Esta determinación se realiza en una esfera de competencia constitucional que pretende delinear parámetros de actuación en materia constitucional y verificar el cumplimiento de los lineamientos preexistentes. Estas determinaciones no tienen la intención de prejuzgar sobre el sentido en que deben ser valoradas las pruebas, sino únicamente delimitar el marco constitucional bajo el que deben ser estudiadas, es decir, a la luz del interés superior del menor.

(2.2) Suplencia de la queja.

77. El Tribunal Colegiado calificó de correcta la conclusión de la Sala responsable en relación con que no se pudieron demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la fiscalía sustentó los hechos materia de la acusación, pues no fue posible corroborar que se hayan producido en el lapso de tiempo en que afirmó la víctima, toda vez que las dos pruebas ofrecidas no fueron concluyentes.
78. El certificado médico emitido por la perito Nora Edith Vargas Pérez, estableció que las lesiones sí podían situarse en el lapso de tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos delictivos, porque se produjeron en menos de quince días previos a su valoración; el diverso profesionalista *****—de un análisis del mismo certificado médico—, destacó que las lesiones, por su coloración rojiza, necesariamente debieron ser producidas entre cero y veinticuatro horas antes de su

valoración, es decir, fuera del lapso de tiempo en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

79. Además, porque según se indicó por dichos peritos, las lesiones descritas en la región anal y vaginal de la corporeidad de la menor víctima necesariamente producirían dolor y sangrado, y que esto último en mayor o menor medida pudiera haber sido visible; pero tales situaciones no pudieron ser corroboradas con las pruebas producidas en el juicio e incorporadas al mismo.
80. Concluyó, el Tribunal Colegiado, que es insuficiente para demostrar los hechos materia de la acusación las videograbaciones que muestran la coincidencia de la víctima y la acusada, pues si bien se pudo conocer que sólo estuvieron en el interior del baño en dos ocasiones, por cuarenta y ocho segundos y veinticuatro segundos respectivamente, ello no generaba convicción de que en esos lapsos la menor víctima hubiere sido agredida sexualmente, principalmente porque no se advirtió que hubiere existido contacto físico entre ambas.
81. Así, el Tribunal Colegiado avaló el actuar de las autoridades responsables que **no proveyera** –Tribunal de Enjuiciamiento– **lo necesario** para dictar, de oficio, las medidas necesarias para esclarecer los hechos penalmente destacados en el proceso penal, en que se sustentó la acusación realizada por el Ministerio Público.
82. Reforzó lo anterior, al aseverar que la quejosa perdió de vista que en el juicio oral ni siquiera se demostraron los elementos mínimos en que sucedieron los hechos, pues **la menor víctima no dio cuenta en el**

juicio, ni siquiera indiciariamente, que hubiere sufrido algún tipo de agresión sexual que dieran pauta a que el órgano jurisdiccional corroborara uno o varios de los elementos faltantes en los hechos.

83. Ahora bien, no sobra decir que esta relatoría de hechos pudiera reflejar un ámbito de legalidad, sin embargo, no hay que perder de vista que compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la evaluación de las determinaciones en el sentido del cumplimiento de parámetros constitucionales.

84. A ese respecto, como ha sostenido esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión *********, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja se inscribe en la afirmación de que el principio de interés superior ordena a todas las autoridades que la protección de los derechos de los menores se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los menores deben protegerse con mayor intensidad¹³.

85. Esta obligación de los jueces de garantizar los derechos de los menores con medidas de protección reforzadas se ha traducido en deberes muy concretos por este Máximo Tribunal, a saber¹⁴:

- La obligación de realizar una **amplia suplencia de la queja** cuando estén involucrados menores¹⁵; la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar

¹³ Dicho criterio se ve reflejado en los siguientes precedentes emitidos por esta Primera Sala, amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el dos de marzo de dos mil once, amparo directo en revisión 1038/2013, resuelto el cuatro de septiembre y amparo directo en revisión 2618/2013, resuelto el diez de octubre de dos mil trece.

¹⁴ Amparo directo en revisión 1475/2008, resuelta el quince de octubre de dos mil ocho, por esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁵ Amparo en revisión 645/2008. Resuelto el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por esta Primera Sala, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (quien formulará voto concurrente), Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del emitido por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien manifestó que formulará voto particular.

omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios¹⁶.

- La suplencia de la queja permite al juzgador de Alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses del menor, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello¹⁷.
- Así, se ha señalado que en los juicios en los cuales se discuten los derechos de menores el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento¹⁸.
- En **materia probatoria**, el Juez cuenta con amplias facultades constitucionales para actuar de oficio. Así, **el Juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance**¹⁹. Incluso, se ha sostenido que **el juzgador tiene la obligación de ordenar el desahogo de las pruebas que sean necesarias para resolver el asunto**²⁰.
- Finalmente, en cuanto a **la valoración de las pruebas**, se ha determinado que los jueces deben de valorar todo el material

¹⁶ Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 191/2005 (10ª), de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

¹⁷ Lo anterior se ve reflejado en la tesis 1a./J. 49/2007, de rubro "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." [Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323]

¹⁸ Dicho criterio se encuentra en la tesis 1a. LXXI/2013, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

¹⁹ Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el veintiséis de enero de dos mil once, por esta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ Consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 496/2012, resuelta el seis de febrero de dos mil trece, por esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos.

probatorio “que está integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la *litis* planteada en la demanda”²¹.

86. En concreto, el interés superior del menor demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando sus derechos no formen parte de la *litis* o las partes no los hagan valer; o **incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos.**
87. En el caso particular, el Tribunal Colegiado confirmó un ejercicio de valoración en donde es patente que existe una duda en cuanto al lapso en que se generaron las lesiones a la víctima menor de edad, pues al parecer no es claro si fueron generadas de cero a veinticuatro horas previas al examen médico o bien, quince días previos. A pesar de la duda, no fue esclarecida la verdad de los hechos, hechos tan fundamentales como el momento temporal en que se generaron lesiones probadas en la víctima; y más aun, porque se generaron opiniones por expertos respecto al mismo certificado médico.
88. La duda de lo que pasó dentro de los baños en el tiempo en que la víctima y la imputada estuvieron juntas persiste; el cuestionamiento sobre la procedencia de las lesiones aún está sin resolver; así como la razón por la cual la víctima no dio cuenta expresamente de un acto de violencia sexual, pero sí de un hecho que le da “pena” contar y no se desentrañó el trasfondo de la circunstancia que le dio “pena” contar.

²¹ Lo anterior se encuentra contenido en la tesis 1a. XVI/2011, de rubro: “JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.” Instancia: Primera Sala Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. XVI/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616.

89. En esta línea argumentativa, se convalidó la inexistencia de la actualización de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad, sobre la base de un escrutinio que, en principio, parece dejar subsistentes múltiples dudas sobre hechos que sí están probados y deben ser analizados de forma estricta en suplencia de la queja para verificar su procedencia.

90. Por tanto, se deberá verificar nuevamente si, atendiendo a los parámetros de suplencia, pero sobre todo a la subsistencia de dudas respecto a los resultados técnicos de la misma prueba, es suficiente el cúmulo probatorio para esclarecer las circunstancias alrededor de hechos como las lesiones –sobre los cuales no hay duda de que existen–.

91. Finalmente, es importante mencionar que la doctrina aquí desarrollada de suplencia de la queja deberá ser aplicada a la doctrina del derecho a participar en el procedimiento, ilustrada en la subsección anterior.

3) Perspectiva de género: la carga de la prueba corresponde a la autoridad.

92. Otro de los temas que fue materia de escrutinio al resolver el recurso de reclamación del cual deriva este amparo directo en revisión, es el relativo a si el Tribunal Colegiado resolvió con apego a la doctrina establecida que envuelve a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

93. El Tribunal Colegiado al atender el concepto de violación confirmó la actuación de la Sala responsable en donde implícitamente revirtió la

carga de la prueba hacía la víctima menor de edad de género femenino de los elementos que debían ser tomados en consideración para juzgar con perspectiva de género.

94. Más a ese respecto, la Sala responsable calificó de inoperante el agravio relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento omitió juzgar con perspectiva de género, al no haber emitido juicios de valor o argumentos al respecto, vulnerando así los derechos de la víctima. Lo anterior, a pesar de que el caso se refería a actos de violencia sexual contra la mujer, pues estimó que si bien es obligación de los operadores de justicia juzgar con perspectiva de género; sin embargo, la recurrente no propuso qué métodos debían implementarse para realizar ese análisis de las pruebas para verificar si existía una situación de vulnerabilidad por su género, que le vedó el derecho a que se le impartiera justicia en forma igualitaria. Determinó que la recurrente debió señalar:

1) Las situaciones de poder por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entra las partes de controversia.

2) Cuáles fueron los hechos que el juzgador debió cuestionar y que ante ello, debía valorar las pruebas y, por tanto, debía valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) Señalar con qué pruebas o circunstancias se justificaba la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género y;

4) Proponer la solución para la emisión de una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

95. Como se anticipó, el Tribunal Colegiado concluyó que la Sala cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias,

toda vez que de la lectura integral de la sentencia advirtió que al realizar el estudio del fallo de primera instancia, la Sala desglosó los elementos del delito, calificando de legal las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento.

96. No obstante, esta Primera Sala considera incorrecta esta aseveración. El hecho que la Sala haya desglosado los elementos del delito, calificando de legal las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento, únicamente confirma un estudio de desglose y demostración de los elementos del tipo, que fue generado sin tomar en consideración la obligación que se tiene de juzgar con perspectiva de género.
97. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación de juzgar con perspectiva de género es intrínseca al ejercicio jurisdiccional, debe ser realizada de oficio sin que la víctima –en este caso– tenga la obligación de producir el material probatorio y argumentativo para demostrar en específico su condición de vulnerabilidad.
98. Dado el contexto de desventaja estructural en el que viven las mujeres, y las discriminaciones interseccionales de las víctimas menores de edad de género femenino, para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva sin discriminación alguna, esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión *****²², ha considerado que el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleve a un impacto diferenciado en el tratamiento de

²² Amparo Directo en revisión ***** , resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por esta Primera Sala, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

las personas involucradas en la *litis* por razón de género; se tiene la obligación de advertir posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales y de implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

99. En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia²³.
100. Bajo este contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no solamente, como lo alega la recurrente en su escrito de agravios, el testimonio del psicólogo Gilberto Rueda Rodríguez debe ser valorado con perspectiva de género, sino también el resto del caudal probatorio, así como las circunstancias particulares del caso.
101. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su posicionamiento a las consideraciones aquí desarrolladas y evalúe nuevamente el concepto de violación sin revertir la carga de la prueba para juzgar con perspectiva de género²⁴.

²³ "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

²⁴ Sirven de referencia los siguientes precedentes. Amparo Directo en Revisión 2655/2017 sobre los parámetros que deben ser empleados para juzgar con perspectiva de género. Amparo Directo en Revisión 3186/2016 sobre los lineamientos de valoración de la prueba. Amparo Directo en Revisión 4811/105 sobre los alcances de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género. Amparo

4) Artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales: las consideraciones relativas a la valoración probatoria sí pueden ser analizadas cuando quien recurre es la víctima o el ofendido.

102. También fue impugnada la constitucionalidad del artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero únicamente la porción normativa: **“*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”**; tema que fue advertido en el recurso de reclamación del que deriva esta revisión.

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

*II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, **distintas a la valoración de la prueba** siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”*

103. Esta Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión *********, se pronunció sobre la constitucionalidad de la citada disposición normativa, para el caso en que el **imputado** es quien acude al recurso de apelación.

Directo en Revisión 2468/2015 sobre la necesidad de eliminar estereotipos al analizar el caudal probatorio. Amparo Directo en Revisión 29/2017 sobre el análisis del contexto que debe realizarse para juzgar con perspectiva de género. Amparo Directo en Revisión 1412/2017 sobre la sensibilidad que debe tenerse al juzgar casos en que se ve involucrada una mujer menor de edad. Amparo Directo en Revisión 2730/2016 sobre la interpretación neutral de las normas. Amparo Directo en Revisión 1412/2017 sobre la forma en que deben ser analizadas las declaraciones de víctimas de delitos sexuales. Amparo directo en Revisión 3186/2016 sobre la forma de valorar pruebas en delitos sexuales.

104. A la luz del estudio del derecho a un recurso efectivo y al principio de inmediación, se concluyó que el artículo 468, fracción II, en la porción normativa ***“distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación”*** del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta **inconstitucional**, pues de la lectura de dicha porción se aseveró que el legislador federal al regular el recurso de apelación en materia penal pretendió establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que sólo puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.
105. Se estableció que esta disposición presenta una barrera que impide, a las personas que han sido condenadas penalmente, que un Tribunal de Alzada revise a través de un recurso efectivo los hechos que el Juez Oral o Tribunal de Enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. Lo que no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente; a que su condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, derecho reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnada a través de un recurso efectivo.
106. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado

superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

107. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso. Así, se concluyó que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.

108. Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del Tribunal de Enjuiciamiento “***distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación***”, en realidad lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

109. De esta forma, para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión en segunda instancia de la valoración probatoria, **debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.**

110. El derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, **no rompe con el principio de inmediación** —reconocido constitucionalmente—, porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.
111. Por el contrario, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el Juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.
112. Por otra parte, resulta ilustrativo hacer una remembranza de las consideraciones del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento, específicamente al atender el concepto de violación planteado, relativo a la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa “**distintas a la valoración de la prueba [...]**”
113. El estudio partió del nuevo marco constitucional sobre derechos humanos previsto en los artículos 20, apartado C y 1o., ambos de la Constitución Federal, en concordancia con los numerales 7o., fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10, y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, donde se establecen los derechos para la parte **ofendida**

del delito, entre ellos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces y atendiendo al principio de equidad procesal.

114. De este marco normativo, concluyó que en los casos en que la **víctima u ofendido** interpongan el recurso de apelación contra una sentencia absolutoria, en respeto a sus derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y, con base en el principio de especialidad de normas, el tribunal de apelación también deberá examinar si las pruebas fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente, lo cual desde luego incluye la demostración del delito y la responsabilidad penal, y, de ser el caso, la individualización judicial de la pena.

115. Asimismo, el Tribunal Colegiado aseveró que, de conformidad con la naturaleza bilateral del derecho a un recurso efectivo a que alude la fracción III del numeral 12 de la Ley General de Víctimas, la citada porción normativa debe entenderse inconstitucional por las razones expresadas por esta Primera Sala al resolver el referido Amparo Directo en Revisión *********.

116. Luego entonces, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificar si el ejercicio de interpretación realizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento es acorde, congruente y suficiente con la vigente doctrina constitucional relativa a los derechos de las víctimas.

117. El punto de partida es el parámetro constitucional que prevé el artículo 17 de la Carta Magna²⁵, el cual establece que las víctimas tienen derecho a la tutela jurisdiccional no solamente a través de una doble instancia en su vertiente formal –accesibilidad– sino también en su vertiente material –que se administre justicia de forma pronta, **completa** e imparcial–. Esto significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse de abordar los temas “**principales**” a que hace referencia la controversia planteada de forma tal que se asegure la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador de primera instancia en la adopción de sus decisiones y, además, permita enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

118. De manera destacada, esta Suprema Corte ha establecido que los derechos de las víctimas, en relación con los procedimientos penales, están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y, d) el derecho a obtener una reparación integral.

119. Es indispensable tener una herramienta adjetiva **idónea** para combatir posibles violaciones a los derechos de las víctimas generadas en la sentencia primigenia. Esa herramienta es idónea si permite abordar los temas “**principales**” a que hace referencia la controversia planteada

²⁵ En el ámbito internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8.1 y 25).

de manera completa. De otro modo, los derechos de las víctimas no estarían adecuadamente garantizados, sino que podrían quedar al arbitrio de una autoridad independiente o imparcial.

120. ¿Cuáles son los temas **“principales”** de la controversia planteada que deben poder ser abordados de manera completa en segunda instancia?
121. Como una de las funciones primordiales, tal como lo dispone la norma procesal, el órgano jurisdiccional debe asignar libre y lógicamente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado, explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios²⁶.
122. El ejercicio de valoración probatoria debe construirse, por mandato constitucional, en el marco de un plexo probatorio y argumentativo, en cumplimiento de los principios de contradicción y oralidad²⁷, y con estricto apego al principio de **igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa²⁸. En ese tenor, las partes en el juicio oral tienen el derecho a exponer, desarrollar y argumentar su teoría del caso – teoría fáctica, probatoria y jurídica–; siempre con el propósito de generar

²⁶ Artículo 20 constitucional. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; Artículo 265 Código Nacional de Procedimientos Penales. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

²⁷ Así establecido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV.

²⁸ Así establecido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción V.

en el juzgador un posicionamiento que se conforma a través de la valoración probatoria.

123. Así es como las partes despliegan sus actuaciones tendentes a lograr el convencimiento del Juez, para que este se encuentre en posición de emitir un fallo en favor de quien despliega dicha actuación. Será en esta última etapa que el Juez, tras valorar el material probatorio, debe realizar un ejercicio de deliberación cuya conclusión quedará reflejada en el fallo absolutorio o de condena, y por tanto genera también una carga sobre el derecho de reparación del daño de las víctimas u ofendidos.

124. Bajo ese contexto es que debe ser analizada la idoneidad y completitud de un recurso de apelación que asegure el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo. El Código Nacional de Procedimientos Penales –de un análisis doctrinario– regula dos tipos de apelaciones en contra de la sentencia definitiva. El primero para combatir los llamados *errores in judicando*, esto es, algún error sobre el fondo de la propia resolución, el cual puede ser sobre cuestiones fácticas del evento y sobre la debida fundamentación o motivación²⁹.

125. El segundo tipo de recurso es para combatir los llamados *errores in procedendo*, esto es, errores sobre las formalidades esenciales del procedimiento, derivados de violaciones a derechos fundamentales³⁰.

126. Así, del análisis de lo que sucede en la sentencia de primera instancia, y de las funciones que debe tener el recurso de apelación de ésta, es inconcuso que las víctimas tienen el derecho a una revisión integral del

²⁹ Esta es una distinción doctrinaria que se emplea para fines expositivos.

³⁰ Artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

fallo, incluyendo el derecho a que se revise la corrección en la fundamentación y motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente sobre la valoración probatoria³¹.

127. Por tanto, debe quedar patente que la función jurisdiccional tiene que ocuparse de abordar los temas **“principales”** a que hace referencia la controversia planteada de forma tal que se asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador al dictar la sentencia de primera instancia. Los temas principales se generan, entre otros ejercicios fundamentales, a partir de la valoración probatoria. Así, la posibilidad de que el ejercicio de valoración pueda ser revisado en segunda instancia permite que se dé mayor credibilidad a la actuación del Estado y se brinde seguridad jurídica a los derechos de las víctimas.

128. En esa tesitura, se concluye que el precepto 468, fracción II, en la porción normativa **“distintas a la valoración de la prueba”** del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional.

129. El recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva cuando sea interpuesto por la víctima u ofendido.

³¹ En el Caso Fernández Ortega y otros contra México, se concluyó que, a nivel interno, el Estado debe prever la existencia de recursos adecuados y efectivos a través de los cuales los sujetos pasivos del delito estén en posibilidad, no sólo a la simple obtención de la reparación del daño, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes, ya que **no basta que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad**, pues dicha obligación implica que el recurso sea **idóneo** para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

130. En ese sentido, la autoridad de segunda instancia está obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio.
131. Ahora bien, en el caso concreto, bajo la premisa de inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado, haciendo uso de precedentes de esta Primera Sala, y en ejercicio de interpretación, aplicó la doctrina, pero a la figura de la víctima u ofendido. No obstante, ha correspondido a esta Suprema Corte validar y ampliar el posicionamiento constitucional enfocado al derecho de las víctimas.
132. En esa tesitura, a pesar de haber sido congruente la postura adoptada por el órgano jurisdiccional, atendiendo a los efectos globales que se impondrán en esta ejecutoria el Tribunal Colegiado tendrá que emitir una nueva sentencia haciendo uso de este *addendum* a la doctrina relativa al derechos de las víctimas, específicamente en el ámbito del recurso de apelación.
133. **QUINTO. Efectos de la sentencia.** Luego de que esta Primera Sala haya examinado y desarrollado cada uno de los temas de índole constitucional, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar una nueva en la que, siguiendo los parámetros vertidos en esta ejecutoria en cada uno de los puntos desarrollados, realizar un nuevo ejercicio de interpretación

constitucional y en el ámbito de su competencia evaluar nuevamente la ponderación y suficiencia probatoria a partir de los alcances del interés superior del menor, la prohibición de revertir la carga de la prueba en tratándose de juzgar con perspectiva de género, la obligación de suplir la deficiencia de la queja en la apelación y la posibilidad de analizar cuestiones probatorias en la apelación interpuesta por la víctima.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las señoras y señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que está con el sentido y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.